



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Juicio Administrativo No. 187/2020

Nezahualcóyotl, Estado de México; a **quince de septiembre del dos mil veinte**.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del **Juicio Administrativo número 187/2020**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, TODOS DE TEMAMATLA, ESTADO DE MÉXICO; y**

R E S U L T A N D O

Mediante escrito presentado el día **veinticuatro de febrero del dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes de la Quinta Sala Regional, **la parte actora**, demandó la invalidez de "... *la retención Excesiva de mi sueldo de la primera y segunda de enero y primera quincena de febrero de dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED] por cada quincena son los tres recibos de nómina correspondientes al primer recibo de nómina corresponde del día primero de enero de dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED] el segundo recibo del día dieciséis de enero al día treinta y uno de enero de dos mil veinte, y la primera quincena de febrero corresponde del día primero de febrero al quince de febrero de dos mil veinte, haciendo a una suma total por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], que corresponde al sueldo más gratificación burocrática, ya que dichos recibos no fueron depositados a la cuenta de nómina que tiene asignada la suscrita, a lo cual la suscrita considera que es arbitraria, ilegal y contraria a la Ley.*" (sic)

2. Por acuerdo de fecha **veintiséis de febrero del dos mil veinte**, ésta Sala Regional admitió a trámite la demanda referida, emplazándose a las **autoridades demandadas**, para que contestaran la demanda dentro del término de **ocho días hábiles** siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la Sala Regional de este Tribunal los tendría por confesos de los hechos que la parte actora les atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas

legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuados; en otro punto se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor y finalmente se fijó fecha y hora para la audiencia de ley.

3. Por medio del ocurso presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, identificado con el número de folio **2180** de data **dieciocho de marzo del actual año**, el Representante legal de las autoridades demandadas; al que le recayó el proveído del **cuatro de agosto del citado año**, en el que se le tuvo por confeso a las autoridades responsables, en razón de que si bien es cierto, el promovente, por medio del escrito de cuenta, refirió dar contestación a la demanda instaurada en contra de sus representados, lo cierto es, que no acreditó la representación con la que se ostenta, toda vez que el instrumento notarial que al efecto exhibe se encuentra en copia simple a color, por lo que en términos de los artículos 61, 95, 104 y 105 del Código Procesal de la Materia, no se le puede conceder valor probatorio.

4. Con fecha **veinticuatro de agosto de la presente anualidad**, se llevó a cabo la audiencia de ley; con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en donde se procedió abrir la audiencia, haciendo constar que no compareció ninguna de las partes o persona alguna que legalmente las representara; en otro punto se desahogaron las pruebas documentales previamente admitidas, las cuales fueron desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. Posteriormente, se continuó con la etapa de alegatos, en el que las partes no lo expresaron en forma oral o escrita, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho para tales efectos. Finalmente, se ordenó pasaran los autos para dictar la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución



Juicio Administrativo No. 187/2020

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36 fracción V, 38, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 4 fracción V, 43 y 45 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal, todos del Estado de México.

II. Por ser cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo establecido por los arábigos 3 fracciones I, II y V, y 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala Regional analiza de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente juicio.

Lo anterior con apoyo en el criterio de jurisprudencia 57, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que se cita a continuación:

JURISPRUDENCIA 57

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- *Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.*

Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

Es importante hacer notar que ésta Juzgadora tiene la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que queden acreditadas en el presente juicio, de ahí que, es de advertir la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra indican:

“Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...
VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;

...
Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Lo anterior en atención a que del análisis y estudio del acto impugnado consistente en la retención excesiva de su sueldo de la primera y segunda de enero y primera quincena de febrero, ambos del dos mil veinte, por la cantidad [REDACTED], cada una, haciendo una suma total por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] que corresponde al sueldo más gratificación burocrática, ya que no fueron depositados a la cuenta de nómina que tiene asignada la demandante, se desprende que la parte actora no acredita que haya trabajado en las citadas quincenas, ya que si bien es cierto, exhibe las documentales públicas consistentes en el recibo de nómina de la primera quincena de diciembre del dos mil diecinueve, así como un estado de cuenta del siete de enero al seis de febrero del dos mil veinte, expedido por la institución Bancaria denominada Bancomer, S.A., también lo es, que con los mismos no acredita que las autoridades demandadas no le hayan depositado sus quincenas, máxime que las responsables en la contestación de demanda indicaron, que no se le ha retenido el pago por concepto de su salario, ya que desde el día quince de diciembre de dos mil diecinueve, la hoy actora, sin previo aviso ni justificación alguna dejó de asistir a cumplir con las funciones propias de su labor, que hasta ese día desempeñaba con el cargo de oficial adscrito al Departamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Temamatla,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Juicio Administrativo No. 187/2020

Estado de México, en el turno que le correspondía, motivo por el cual se le dejó de emitir sus recibos de nómina y por lo tanto, se dejó de realizar los depósitos correspondientes al pago de nómina en razón de que debido a las consecuentes faltas de la hoy actora, es que en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, causo baja por faltas, tal como se acredita con el oficio número ADMON./009/II/2020, de fecha trece de enero del dos mil veinte, el cual se encuentra visible a foja cincuenta y uno de los presentes autos, en el que el Director de Administración dirige el mismo al Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento, en el que le informa que la hoy accionante causó baja por inasistencia a partir del día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, documental a la cual se le da valor probatorio pleno, circunstancias con las cuales la parte actora no acreditó que haya asistido a laborar a su centro de trabajo en las quincenas que señaló, ya que el actor no desempeñó su servicio, por lo que con ello no tiene derecho a remuneración alguna, por lo que las demandadas no tenía la obligación de hacer el depósito respectivo.

Es así que al tener en cuenta lo anterior, esta Juzgadora concluye que con ninguna de las pruebas ofrecidas y exhibidas por la actora, se acredita el acto que impugnó en el juicio que nos ocupa, por esas razones, y en atención a las consideraciones hechas a lo largo de este apartado, se pone de manifiesto que resulta factible declarar el **sobreseimiento** en el juicio que nos ocupa, ante la inexistencia del acto impugnado, actualizándose así la causal de improcedencia contenida en el arábigo 267, fracción VII, en relación con el 268, fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Sobre el particular tiene aplicación las jurisprudencias con nomenclatura 10 y 39 emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que se citan a continuación:

JURISPRUDENCIA 10

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE CUANDO NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO.- De conformidad con los artículos 77 fracciones VIII y IX y 78 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, procede el sobreseimiento del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado, se haya

revocado, no pueda surtir efectos, hayan cesado sus efectos o se haya satisfecho la pretensión del actor.

Recurso de Revisión número 69/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 75/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 37/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los artículos 77 fracciones VIII y IX y 78 fracciones II y IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 267 fracciones VII y VIII y 268 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 13 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

En razón de lo anterior, resulta inconducente el análisis y ponderación de los conceptos de invalidez formulados por la parte actora, en su escrito de demanda, dado que, lo ahí expresado se refiere a las cuestiones de fondo, cuyo análisis es improcedente en virtud del sobreseimiento decretado, cobra aplicación a ello, el criterio jurisprudencial sustentado por este Tribunal de legalidad, identificado bajo el número 68 que a la letra dice:

JURISPRUDENCIA 68

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- *El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.*

NOTA: El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

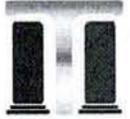
Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Juicio Administrativo No. 187/2020

En mérito de lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio por los argumentos señalados en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario, Licenciado **AGUSTÍN GUERRERO TRASPADERNE**, adscrito a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinte, dictado por el Pleno de la Sala Superior del propio Tribunal, mismo que se publicó en la "Gaceta del Gobierno" el jueves seis de agosto de dos mil veinte, entrando en vigor el mismo día de su publicación, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTIN MORALES ROJAS**, habilitado mediante oficio número **TJA-P-229/2020**, de fecha trece de julio de dos mil veinte, signado por la Magistrada Presidente de este Órgano Jurisdiccional, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO

**AGUSTÍN GUERRERO
TRASPADERNE**

AGT/OMMR/IIHM

SECRETARIO

**OSCAR MARTIN MORALES
ROJAS**

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los Artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identifica o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1 y 4)